

Doctor:
ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
Juez Treinta y Ocho Administrativo
Bogotá, D. C.

REF. Reparación Directa
Expediente No: 11001333603820210002000
Demandante: JOSE GREGORIO ALVAREZ PEDRAZA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR CENTRAL

PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ, Mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.694.159 de Bogotá, domiciliado en este Distrito Capital, Abogado Titulado e inscrito, portador de la Tarjeta Profesional No 109.862 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado Judicial del Hospital Militar Central HMC, conforme al poder otorgado por **MIGUEL ANGEL TOVAR HERRERA** quien funge como Jefe de Oficina Asesora Jurídica, delegado para representar judicialmente a la entidad, según resolución No. 048 del 23 de enero de 2018 la cual fue expedida por la representante legal y Directora General, **BG Médica CLARA ESPERANZA GALVIS DIAZ**, quien obra como tal, de acuerdo con nombramiento que se realizara según decreto No. 711 del 3 de Mayo de 2017 y acta de posesión 0037-17 del 4 de mayo de 2017, documento que en fotocopia anexo, a usted respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito, doy contestación a la Demanda, incoada por la parte actora en el asunto de la referencia, así:

Informo al Señor Juez que la contestación de la demanda se hará respetando el orden presentado por la parte actora y según archivos digitales remitidos por el Despacho cuando notifico auto admisorio.

SOBRE LAS PARTES

Demandantes:

Con observación de los documentos remitidos como anexos de la demanda y la subsanación, se encuentra que hasta el momento NO está acreditado el parentesco de la señora MARIA DEL CARMEN PEDRAZA, pues a pesar que el Despacho requirió subsanar tal falencia, el apoderado del actor anuncio no haber podido adjuntar el registro civil de la mencionada ciudadana, sin que el Juzgado hubiera realizado pronunciamiento alguno sobre el particular en auto que admitió la demanda.

Demandado:

Para el caso concreto, el suscrito apoderado representa judicialmente al Hospital Militar como entidad independiente jurídicamente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento

Es menester aclarar desde ahora que el paciente acudió el 2 de octubre de 2019 consultando “tengo ruptura de ligamento cruzado posterior” al servicio de Ortopedia del Hospital Militar Central, según resultados de una resonancia magnética que el paciente traía tomada extrainstitucionalmente, sin embargo, al examen físico, se evidenciaron síntomas compatibles con dicha enfermedad por lo que se sugiere tratamiento quirúrgico para lo cual se dieron ordenes sin que el paciente hubiera vuelto a consultar o a asistir con la respectiva autorización de la cirugía por parte del asegurador que es la Dirección de Sanidad.

En este orden de ideas mi representado no puede ser considerado como agente de responsabilidad en el presente asunto en la medida en que la presentación de la enfermedad ligamentaria dependió de otras causas diferentes a la atención médica, más si tenemos en cuenta que el paciente no volvió a consultar, ni se realizó la intervención quirúrgica en el HMC, quedando sin sustento fáctico la causación de daño alguno y mucho menos la imputación de la pérdida de capacidad laboral que reprocha.

Luego entonces tales situaciones permiten identificar claramente que **no tienen relación causal entre sí**, el resultado aquí discutido por los demandantes y la atención médica quirúrgica dispensada por el HMC.

OBJECION SOBRE LA ESTIMACION DE LOS PERJUICIOS

Mayor oposición presento a la estimación de los perjuicios si tenemos en cuenta que:

Sobre los perjuicios morales: Resulta improcedente cualquier reconocimiento a favor de los demandantes y con cargo al Hospital Militar Central si tenemos en cuenta que el paciente acudió a una única valoración con la presentación de la enfermedad ligamentaria instaurada y al sugerirse tratamiento quirúrgico NO vuelve a asistir, desconociendo mi representado la razón o el estado actual del paciente.

Por lo demás, téngase en cuenta que, según sentencias de unificación del Consejo de Estado, tratándose de perjuicios morales por lesiones, ha de estar probada la gravedad de la lesión para determinar el rango indemnizatorio, pero omite el demandante acreditar cual fue la pérdida de capacidad, impidiendo estimar correctamente el rango indemnizatorio, que en cualquier caso, NO PUEDE SER equivalente al rango máximo de la tabla diseñada por la judicatura.

Sobre los perjuicios materiales (lucro cesante): Sabido es que los perjuicios materiales no se presumen y deben probarse en cualquiera de sus modalidades, por lo que no es suficiente la exposición del criterio subjetivo planteado por el actor.

Sobre el Daño a la Salud: hay que decir que no está llamada a prosperar la pretensión desbordada por ese concepto, pues como quedara probado el paciente no se sometió a tratamiento alguno en el HMC y por esa razón mal pudo causársele daño alguno, máxime si desconocemos la causa efectiva de la

EN CUANTO A LOS HECHOS Y OMISIONES

HECHO 1 y 2: No se admite pues no son de conocimiento del Hospital Militar las condiciones de incorporación a la vida militar del paciente.

HECHO 3: No se admite pues desconoce mi representado los entrenamientos narrados por el demandante. En todo caso, se resalta de esta afirmación que la lesión ligamentaria ocurrió fuera de las instalaciones del HMC.

También es importante tener en cuenta que según la anamnesis en la única consulta por ortopedia a la que asistió al Hospital Militar Central, el paciente refería cuadro de quince meses de evolución de inestabilidad de rodilla. No tenemos conocimiento ni es competencia nuestra, confirmar o desmentir los hechos relacionados con el cuadro clínico que mencionan en esta afirmación.

HECHO 4: No es cierto.

Aunque la gestión administrativa de remisión del paciente no depende del HMC, si es conocido que el demandante acudió al servicio de Ortopedia el pasado 2 de octubre de 2019 con una resonancia realizada fuera de la institución, lo que da cuenta que había sido remitido a recibir tratamiento médico.

HECHO 5: No se admite pues como se dijo, cuando el paciente consulta por una sola vez al HMC, ya conocía la lesión pues el mismo expuso como motivo de consulta “tengo ruptura de ligamento cruzado posterior” y por contar para esa fecha con una resonancia, la misma fue leída por el personal médico del HMC, y corroborado el reporte con los síntomas reportados después de examen físico que en todo caso coincidían con el diagnóstico y por ello se dio orden de cirugía.

HECHO 6: No se admite, pues si ello ocurrió, no fue una actuación que dependió del HMC.

HECHO 7: No se admite pues la incorporación o desincorporación de la vida militar, no depende del HMC.

HECHO 8: No se admite, pues no corresponde al HMC la realización de exámenes de ingreso o egreso.

Se resalta de este hecho la CONFESION del demandante sobre la no realización de calificación de pérdida de capacidad laboral y por tanto la imposibilidad de acudir a criterios subjetivos que permitan pretender el tope máximo indemnizatorio.

HECHO 9: No se admite pues es desconocido el estado de salud actual del demandante ya que como se dijo, No volvió a continuar el tratamiento quirúrgico sugerido por los especialistas del HMC.

HECHO 10 a 12: No se admiten las afirmaciones porque ocurrieron al parecer

HECHO 14: No se admite pues no le consta al HMC el estado de salud actual del paciente.

CONCLUSIONES MEDICO CIENTIFICAS

Se trata de un paciente con ruptura de ligamento cruzado posterior de la rodilla izquierda, quien asistió a una consulta de primera vez por ortopedia/rodilla donde se consignaron signos de dicha patología al examen físico, se revisaron imágenes de resonancia magnética de rodilla izquierda que confirmaron la lesión ligamentaria y se confirmó el diagnóstico mencionado. Se propuso cirugía urgente para lo cual se solicitó la autorización para la realización del procedimiento, valoración preanestésica, toma de exámenes, muletas y brace de rodilla para el manejo postoperatorio.

No existe registro de atención después de esta única consulta, llevada a cabo el día 2 de octubre del 2019 en el Hospital Militar Central.

El paciente no fue tratado quirúrgicamente en nuestra institución ni hay registro en la historia clínica de su situación de salud actual.

No encontramos falla médica, ya que se realizó un diagnóstico basado en la anamnesis, examen físico y confirmación con imágenes diagnósticas, se propuso el tratamiento quirúrgico indicado para su patología y se expidieron las órdenes para los servicios mencionados para ser autorizados por la dirección de sanidad de la Armada Nacional. Por motivos desconocidos por nosotros, y completamente ajenos a nuestra institución, el paciente no regresó al Hospital Militar Central.

Tampoco mencionan en los hechos que fundamentan esta acción legal, la atención por consulta externa que recibió en el Hospital Militar Central, sin embargo, los documentos anexos aportados por la parte demandante prueban la diligencia del equipo de ortopedia de nuestra institución, quienes emitieron las órdenes para autorizar los servicios que el paciente requería para el manejo de su patología.

OCTUBRE 2 DE 2019

12+02 CONSULTA PRIMERA VEZ ORTOPEDIA/RODILLA DR. JAIRO HERNÁN VILLA BANDERA

MC: "Tengo ruptura de ligamento cruzado posterior".

EA: Paciente de 19 años con cuadro clínico de 15 meses de inestabilidad en rodilla izquierda posterior a realización de prueba física con hiperextensión de rodilla izquierda en Coveñas, Sucre. Refiere desde ese momento gonalgia izquierda asociado a inestabilidad.

ANT: Negativos

EF: Rodilla izquierda cajoón anterior grado I y cajoón posterior grado I. Signo de la corva

por lo tanto se solicita nueva RMN de rodilla izquierda, RX de rodillas comparativas con apoyo y cita control con resultados para definir tratamiento quirúrgico. Se le explica al paciente que la intervención quirúrgica de reconstrucción de ligamento cruzadoposterior es un procedimiento de alta complejidad, con postoperatorio prolongado, que requiere fisioterapia, uso de brace largo de rodilla, muletas axilares y fisioterapia. Se le explica demás conductas y se aclaran dudas, paciente refiere entender y aceptar. Se dan papeles quirúrgicos de boleta quirúrgica, consentimiento informado, prequirúrgicos, valoración preanestésica y cita control con Dr. Villa de manera prioritaria con resultados de RMN.

SS muletas y brace de rodilla con refuerzos laterales, prequirúrgicos, autorización de cirugía (reconstrucción de ligamento cruzado posterior, autorización toma de exámenes, valoración por anestesia).

Se entregó consentimiento informado firmado por el cirujano.

SOLICITUD DE SERVICIOS HOSPITAL MILITAR CENTRAL

DX Esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior o posterior de la rodilla.

SS Control consulta externa de ortopedia

Paciente requiere intervención quirúrgica prioritaria

SS CH, PT, PTT, valoración por anestesiología. Brace largo de rodilla articulado.

OCTUBRE 3 DE 2019

AUTORIZACIÓN SERVICIOS DISAN

IPS Destino: Hospital Militar Central

Descripción: Reconstrucción de ligamento cruzado anterior con injerto autólogo o con aloinjerto por artroscopia por ortopedia.

Fecha de vencimiento: 31/1/20

Descripción: Control consulta externa ortopedia Dr. Villa.

No hay registro de asistencia al Hospital Militar Central después de esta fecha.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA PARA EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL

En torno al concepto enunciado, la sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente No. 10973, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo las siguientes precisiones, que esta oportunidad se prohíjan: "...La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. **La legitimación de hecho** en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.

Teniendo en cuenta que a pesar de dirigirse la demanda inicial en contra del Hospital Militar Central y otros, debe tenerse en cuenta que de los hechos NO SE LE ATRIBUYE ninguna conducta reproachable impidiendo con ello configurar la legitimación de hecho para mi representado.

Así las cosas, es pertinente indicar que tal como se explicó a lo largo de este memorial, el Hospital Militar Central está dispuesto a prestar servicios de salud de alta complejidad a los afiliados o beneficiarios del subsistema de salud de las Fuerzas Militares siempre que estén activos y la prestación sea autorizada por la Dirección General de Sanidad o tenga cobertura según el convenio suscrito con dicha entidad.

Resulta concluyente afirmar, que el paciente hoy demandante fue atendido en el HMC por una única vez y se le ordeno tratamiento quirúrgico que nunca se realizó en nuestra institución, por razones ajenas que desconocemos, aunado al hecho confesado que la lesión ligamentaria tampoco ocurrió como consecuencia del tratamiento médico pues el paciente acudió con la enfermedad ya instaurada, por lo que para mí representado, tampoco es posible estructurar **LEGITIMACION EN LA CAUSA MATERIAL, Maxime si pensamos que la cirugía propuesta, no se realizó.**

Por los argumentos expuestos, y de conformidad con la foliatura obrante, queda probada la falta de legitimación material y de hecho por pasiva para el Hospital Militar Central.

NO PRESENTARSE LA PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA LA DEMANDANTE

Respecto de la señora MARIA DEL CARMEN PEDRAZA de quien se afirma ser tía del Sr. José Gregorio Álvarez, pues de conformidad con el memorial que subsana la demanda, el apoderado afirma no aportar el registro civil de nacimiento por dificultades físicas y se compromete a aportarlo posteriormente, cosa que hasta la fecha no ha ocurrido o el suscrito apoderado desconoce si fue subsanada, entre otras cosas, porque sobre el particular nada dijo el Despacho en auto que admitió la demanda.

No obstante, hasta tanto no se cuente con la única prueba útil para acreditar el parentesco, la mencionada ciudadana no podrá ser acreedora de derecho litigioso y menos indemnizatorio.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

CAUSA EXTRAÑA

El resultado final presentado por el paciente se constituiría en una causa extraña generadora del daño pretendido, ya que todo corresponde a las condiciones preexistentes y naturales del organismo del paciente a consecuencia de la enfermedad base.

Los Profesionales de Medicina, no causaron ni las enfermedades, ni tuvieron incidencia en la decisión administrativa respecto de la autorización de cirugía y/o desvinculación de la vida militar, sino que todo esto se debió a factores externos, aspectos estos que el profesional no podía evitar, por lo cual, si se presentó un resultado negativo para el paciente, este hace parte del riesgo, que él mismo debe asumir máxime si tenemos en cuenta que no volvió a consultar.

Ocurre que este organismo tiene su propia dinámica, de modo que el médico, aunque puede aproximarse mediante los exámenes que previamente practique en la etapa diagnóstica, nunca sabrá en forma rotunda el comportamiento final sino cuando éste ya se haya producido. El "alea", pues, está presente; y esa dosis de incertidumbre que envuelve todavía a la ciencia médica, impide que el galeno garantice un resultado concreto.

No puede comprometerse por regla general el médico sino hasta donde las variables incontrolables que resulten le permitan. Obligación de hacer, sí, pero de hacer "solamente lo que esté a su alcance". Obligación de asistir médicamente a alguien, poniendo de su parte todos los conocimientos y todo el cuidado con miras a lograr un resultado que, de no alcanzarse, dependerá entonces de otras circunstancias ajenas a la voluntad del profesional de la medicina.

Indica la ley de ética médica que:

"ARTICULO 16. *La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, **no irá más allá del riesgo previsto.***

El médico advertirá de él al paciente o a sus familiares o allegados." (se resalta)

Así pues, según lo indica la Ley 23/81, la Responsabilidad del médico **sólo va hasta la advertencia del riesgo previsto**, y en este caso, la enfermedad visual, se constituyen en situaciones que el cuerpo de médicos no podían evitar, por lo cual, no puede comprometer la responsabilidad de mi mandante.

Esto es conocido desde hace muchos años por la jurisprudencia colombiana, en cabeza de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 5 de Marzo de 1940):

" La obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado

Conforme a lo anterior, queda demostrada la ocurrencia de la causal exonerativa, denominada **CAUSA EXTRAÑA**, la cual se convierte en una situación **Imprevisible e Irresistible**, en relación con la conducta desplegada por mi mandante, rompiendo el vínculo de causalidad que pueda existir entre el actuar del Profesional de Medicina y los perjuicios que se alegan por parte de la accionante.

En este punto importante traer a colación pronunciamiento Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). *"la jurisprudencia ha sido reiterada en destacar que la práctica médica debe evaluarse desde una perspectiva de medios y no de resultados, razón por la cual los galenos están en la obligación de realizar la totalidad de procedimientos adecuados para el tratamiento de las patologías puestas a su conocimiento, procedimientos que, como es natural, implican riesgos de complicaciones, que, de llegar a presentarse, obligan al profesional de la medicina, de conformidad con la lex artis, a agotar todos los medios que estén a su alcance para evitar daños mayores y, de así hacerlo, en ningún momento se compromete su responsabilidad, incluso en aquellos eventos en los cuales los resultados sean negativos o insatisfactorios para la salud del paciente"*.

Por otra parte en providencia del 12 de octubre de 20178, la Corporación en cita resaltó que los resultados fallidos en la prestación del servicio médico no constituyen una falla del servicio cuando son resultados de causas naturales: *"En relación con el acto médico propiamente dicho se señala que los resultados fallidos en la prestación del servicio médico, tanto en el diagnóstico, como en el tratamiento o en la cirugía no constituyen una falla del servicio, cuando esos resultados son atribuibles a causas naturales, como aquéllos eventos en los cuales el curso de la enfermedad no pudo ser interrumpido con la intervención médica, bien porque el organismo del paciente no respondió como era de esperarse a esos tratamientos, o porque en ese momento aún no se disponía de los conocimientos y elementos científicos necesarios para encontrar remedio o paliativo para esas enfermedades, o porque esos recursos no están al alcance de las instituciones médicas del Estado"*.

SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

TESTIMONIALES

Se citen a los Médicos Especialistas en la Transversal 5 No. 49-00 Bogotá, Hospital Militar Central Dr. JAIRO HERNAN VILLA Especialistas en Ortopedia quienes deberán conforme a la Historia Clínica explicar el tratamiento dado al paciente, los protocolos en que soportaron el mismo, evaluación y eventuales causas de la complicación con los resultados que se dieron, de conformidad con el cuestionario que les formularé en audiencia de recepción de testimonio.

DOCUMENTALES

- 1.- Solicito respetuosamente que se tenga como prueba documental la copia de la historia clínica No. 1007248650 perteneciente al paciente JOSE GREGORIO ALVAREZ, obrante en 2 FOLIOS según oficio ID 124714 remitido por Bioestadística.
- 2.- Copia de póliza, certificado de existencia y condiciones contrato de seguro

PETICIÓN

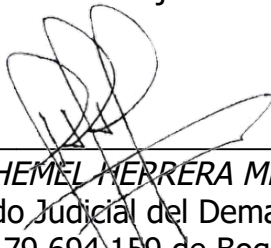
Se desestimen las súplicas de la demanda por ausencia de falla del servicio de salud.

NOTIFICACIONES

En la calle 33 No. 7-27 oficina 901, en la secretaría de su Despacho o el correo visible a pie de página de este memorial.

El demandado Hospital Militar en el correo judicialeshmc@homil.gov.co

Atentamente,



PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ
Apoderado Judicial del Demandado
C. C. 79.694.159 de Bogotá
T. P. 109.862 del C. S. de la J.